Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, dos de julio de 2019.-

Autos y Vistos; Considerando:

Que corresponde regular los honorarios de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063).

Que establecido ello, es preciso señalar que el contenido económico de este proceso asciende a $ 36.886.784,34, en tanto configura la pretensión fiscal en el impuesto a las ganancias respecto de los períodos 2004 a 2006, pero dada la magnitud del monto involucrado, el Tribunal considera de aplicación la previsión contenida en el art. 13 de la ley 24.432.

Ello es así pues la sujeción estricta, lisa y llana de los mínimos legales previstos en los regímenes arancelarios conduciría a un resultado injusto si se tiene en cuenta las características del expediente, la materia resuelta, y que es un proceso que tiene una importante significación patrimonial. En efecto, la adopción de aquel temperamento ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la encomiable tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf. causas CSJ 340/2004 (40-T)/CS1 "Tonelli, Alejandro y otro c/ PEN -ley 25561 s/ amparo", sentencia del 3 de octubre de 2017; CSJ 94/2004 (40-Y)/CS1 "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. -Y.P.F.- c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 21 de septiembre de 2010; CSJ 457/1997 (33-M)/CS1

"Mendoza, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011 y CSJ 352/1997 (33-L)/CS1 "La Pampa, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad", del 26 de abril de 2011; CSJ 416/2005 (41-I)/CS1 "IAB Cía. de Seguros S.A. (en liquidación) c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Serv. Púb. y otro s/ cobro de sumas de dinero, del 7 de junio de 2011; entre otros).

Por ello, en atención a la labor desarrollada a fs. 285/301 vta.; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d; 7°, 9°, 14 de la ley 21.839 -modificada por la ley 24.432-, y el art. 13 de la última de las leyes citadas, se regulan los honorarios de los doctores Alberto Iraola y Cristina Noemí González, en conjunto, en la suma de un millón diez mil pesos ($ 1.010.000).

La remuneración que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que -en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese a los interesados y devuélvanse.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

HORACIO ROSATTI